

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2021-00073-00
Ejecutante: **CONSORCIO CFM & N**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en determinación del 15 de marzo de 2023¹, confirmatoria del auto² que negó el mandamiento de pago pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ Archivo 43.

² Del 25 de noviembre de 2022 (Archivo 32).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00013-01
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera mediante sentencia de 4 de junio de 2020, REVOCA la providencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de modificar la sanción impuesta.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: COMUNICAR La presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00042-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL SUR – COOTRASUR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, en el cual solicitan, en síntesis,

- Se declare a la Gobernación del Amazonas administrativamente y extracontractualmente responsable y, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL SUR – COOTRASUR por el no pago de la factura N° C-0215 por los servicios de transporte terrestre que le prestó el 24 – 25 – 26 – 27 – 30 de septiembre y 1 octubre del 2019.

1. COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONCILIACIÓN.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas al medio de

control de reparación directa como se efectuó en el presente asunto, siendo llevada a cabo ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

3. CADUCIDAD.

En el caso bajo consideración, como las pretensiones se fundamentan en la *actio de in rem verso* los términos de caducidad deben contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, pues se ha sostenido que:

«[...] prudente establecer que la caducidad debe contabilizarse desde el momento mismo del acaecimiento del daño, por tres argumentos a saber (i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»².

En este caso, las partes celebraron el Contrato 00694 con el objeto de «*prestación del servicio de transporte terrestre masivo de personas para la comunidad estudiantil para las instituciones educativas de la zona rural [...]*», con plazo de duración de 90 días³.

En esa medida, de acuerdo a los hechos de la demanda refiere que el término anterior finalizó el 16 de julio de 2019. Siendo adicionado por 45 días, esto es, hasta el 23 de septiembre de 2019.

Así las cosas, entre las partes se suscribió «*Acta de compromiso entre el secretario de educación y el representante de la empresa cootrasur*»⁴, en la cual la entidad demandada se compromete a cancelar los días laborados como son 24 – 25 – 26 y 27 de septiembre de 2019, y en el demandante además en la demanda solicita el pago del 30 de septiembre y el 1° de octubre de 2019.

¹ Visible archivo «02DemandaAnexoPoder» del expediente electrónico. Pág. 146 en adelante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicado número: 05001 23 21 000 2006 01440 01 (42623), actor Rubén Darío Sánchez Gómez, demandando: Municipio de Puerto Berrío. Consejero ponente: Danilo Rojas

³ Visible archivo «02DemandaAnexoPoder» del expediente electrónico.

⁴ Visible archivo «02DemandaAnexoPoder» del expediente electrónico.

Por lo cual, el término de caducidad se contará a partir del 2 de octubre de 2019, día siguiente a la prestación del servicio de transporte, razón por la que en principio se tenía hasta el 4 de octubre de 2021 para demandar.

Sin embargo, debe recordarse que el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020⁵, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre siguiente, en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020⁶, y la demanda se presentó el 14 de febrero de dos mil veintidós (2022)⁷, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se admitirá la demanda formulada dado que colman los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de las pretensiones, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto, se reconocerá personería al abogado Hussein Mijail Sinisterra Marchand identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.21.205.812 de Leticia y tarjeta profesional n°. 230.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL SUR – COOTRASUR, contra la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**.

⁵ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

⁶ «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020».

⁷ Visible archivo «01SoporteCorreoRadicaciónDemanda» del expediente electrónico.

⁸ Visible archivo «02DemandaAnexoPoder» del expediente electrónico. Pág. 6.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y entregar la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- A) Al representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**.
- B) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Hussein Mijail Sinisterra Marchand identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.21.205.812 de Leticia y tarjeta profesional n°. 230.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

⁹ Visible archivo «02DemandaAnexoPoder» del expediente electrónico. Pág. 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00246-00
DEMANDANTE	FAIBER ALFONSO BOLAÑOS BARROS
DEMANDADO	E.P.S. INDIGENA MALLAMAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, en el cual solicitan, en síntesis,

- Se declare a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S administrativamente responsable y, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a FAIBER ALFONSO BOLAÑOS BARROS por la amputación o desarticulación del primer dedo de su pie izquierdo, y la consecuente deformidad del segundo dedo del pie izquierdo.

1. COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONCILIACIÓN.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas al medio de

control de reparación directa como se efectuó en el presente asunto, siendo llevada a cabo ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de Leticia - Amazonas, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

Así las cosas, se admitirá la demanda formulada dado que colman los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de las pretensiones, se dio traslado a la parte demandada, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto, se reconocerá personería al abogado Manuel Enrique Cantillo Guerrero identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.082.044.532 de Salamina y tarjeta profesional n°. 210.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FAIBER ALFONSO BOLAÑOS BARROS**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y entregar la demanda a los siguientes sujetos procesales:

A) Al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E.P.S.**

B) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

¹ Visible carpeta «03ArchivosRemitidosJuzgadoPrimeroPromiscuoLeticia» archivo «04Anexos» Pág. 125 del expediente electrónico

² Visible archivo «24PoderDemandante» del expediente electrónico.

C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Manuel Enrique Cantillo Guerrero identificado con cedula de ciudadanía n°. 1.082.044.532 de Salamina y tarjeta profesional n°. 210.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

³ Visible archivo «24PoderDemandante» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00314-00
DEMANDANTE	YADIRA ISABEL SIERRA MARTINEZ y ARIS MANUEL MEJIA LASTRE
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 AMAZONAS – GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, en el cual solicitan, en síntesis,

- Se declare al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 AMAZONAS – GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES** administrativa, patrimonialmente y extracontractualmente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a **YADIRA ISABEL SIERRA MARTINEZ y ARIS MANUEL MEJIA LASTRE** por la muerte de su hijo RUBEN DARIO LASTRE SIERRA.

1. COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en Puerto Arica (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONCILIACIÓN.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas al medio de control de reparación directa como se efectuó en el presente asunto, siendo llevada a cabo ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022) quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

3. CADUCIDAD.

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por el deceso de Rubén Darío Lastre Sierra, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que presuntamente generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño es el 10 de octubre de 2020, fecha en la cual falleció Rubén Darío Lastre Sierra, el medio de control objeto de estudio fue radicado el 23 de noviembre de 2022², sin dejar lado que el aludido término, fue interrumpido desde el siete (7) de octubre hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³, debido a la conciliación prejudicial.

4. PODER.

El poder otorgado a la abogada Kris Urueta León, identificada con cédula de ciudadanía n°. 7.920.847 de Cartagena y tarjeta profesional n°. 136.293 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas por la parte demandante⁴.

¹ Visible archivo «03Anexos-PruebasDemanda» del expediente electrónico. Pág. 56.

² Visible archivo «01SoporteCorreoRadicaciónDemanda» del expediente electrónico.

³ Visible archivo «03Anexos-PruebasDemanda» del expediente electrónico. Pág. 5.

⁴ Visible archivo «02EscritoDemanda» del expediente electrónico. Pág. 14.

Así las cosas, se admitirá la demanda formulada dado que colman los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de las pretensiones, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, junto con los hechos y omisiones, además se dio traslado de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora adjunto al escrito de la demanda copia de la historia clínica de Rubén Darío Lastre Sierra, al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1°-5 de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999⁶ expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Despacho que adopte las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **YADIRA ISABEL SIERRA MARTINEZ** y **ARIS MANUEL MEJIA LASTRE** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 AMAZONAS – GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y entregar la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- A) Al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SELVA No. 50 AMAZONAS – GENERAL LUIS ACEVEDO TORRES**.

⁵ «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

⁶ «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

B) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Kris Urueta León, identificada con cédula de ciudadanía n°. 7.920.847 de Cartagena y tarjeta profesional n°. 136.293 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. Por Secretaría del Juzgado, atender dar cumplimiento a la reserva de documentos, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2022-00360-00
DEMANDANTE	OSCAR ALFREDO GALVIZ TABARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente medio de control, en el cual solicitan, en síntesis,

- Se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** administrativamente responsable, y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a **OSCAR ALFREDO GALVIZ TABARES** por las fallas en el servicio derivadas de la presunta detención arbitraria.

1. COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: **(i)** el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y **(ii)** la cuantía estimada por la parte actora no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONCILIACIÓN.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas al medio de

control de reparación directa como se efectuó en el presente asunto, siendo llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

3. CADUCIDAD.

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización del daño presuntamente ocasionado a Oscar Alfredo Galvis Tabares derivado de su detención arbitraria, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que presuntamente generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño es el 18 de diciembre de 2021, fecha en la cual presuntamente fue detenido arbitrariamente el señor Oscar Alfredo Galvis, y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 14 de diciembre de 2022², siendo así oportuna su presentación.

4. PODER.

El poder otorgado al abogado Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía n°. 72.160.858 de Barranquilla y tarjeta profesional n°. 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas por la parte demandante³.

Así las cosas, se admitirá la demanda formulada dado que colman los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de las pretensiones, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, junto con los hechos y omisiones, además se dio traslado de la demanda.

¹ Visible archivo «06ActaConciliacion2Extrajudicial» del expediente electrónico.

² Visible archivo «SoporteCorreoRadicacionDemanda» del expediente electrónico.

³ Visible archivo «03PoderDemandante» del expediente electrónico.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora adjunto al escrito de la demanda copia de la historia clínica de Oscar Alfredo Galvis Tabares, al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1°-⁴ de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999⁵ expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Despacho que adopte las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **OSCAR ALFREDO GALVIZ TABARES** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y entregar la demanda a los siguientes sujetos procesales:

A) A los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

B) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

⁴ «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

⁵ «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Richard May Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía n°. 72.160.858 de Barranquilla y tarjeta profesional n°. 76.625 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. Por Secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a la reserva de documentos, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ